Contenido

[ANTECEDENTES 1](#_Toc179922866)

[DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 1](#_Toc179922867)

[a) Solicitud de información 1](#_Toc179922868)

[b) Turno de la solicitud de información 2](#_Toc179922869)

[c) Respuesta del Sujeto Obligado 2](#_Toc179922870)

[DEL RECURSO DE REVISIÓN 4](#_Toc179922871)

[a) Interposición del Recurso de Revisión 4](#_Toc179922872)

[b) Turno del Recurso de Revisión 4](#_Toc179922873)

[c) Admisión del Recurso de Revisión 5](#_Toc179922874)

[d) Informe Justificado del Sujeto Obligado 5](#_Toc179922875)

[e) Manifestaciones de la Parte Recurrente 6](#_Toc179922876)

[f) Ampliación de plazo para resolver el Recurso de Revisión 6](#_Toc179922877)

[g) Cierre de instrucción 9](#_Toc179922878)

[CONSIDERANDOS 10](#_Toc179922879)

[PRIMERO. Procedibilidad 10](#_Toc179922880)

[a) Competencia del Instituto 10](#_Toc179922881)

[b) Legitimidad de la parte recurrente 10](#_Toc179922882)

[c) Plazo para interponer el recurso 11](#_Toc179922883)

[d) Causal de Procedencia 11](#_Toc179922884)

[e) Requisitos formales para la interposición del recurso 11](#_Toc179922885)

[SEGUNDO. Estudio de Fondo 11](#_Toc179922886)

[a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado 11](#_Toc179922887)

[b) Controversia a resolver 14](#_Toc179922888)

[c) Estudio de la controversia 16](#_Toc179922889)

[d) Conclusión 23](#_Toc179922890)

[RESUELVE 24](#_Toc179922891)

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de **dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro.**

**VISTO** el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión **01287/INFOEM/IP/RR/2024** interpuesto por **XXXXXXX XXXX**, a quien en lo subsecuente se le denominará **LA PARTE RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México,** en adelante **EL SUJETO OBLIGADO**, se emite la presente Resolución con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

# ANTECEDENTES

## DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN

### a) Solicitud de información

El **ocho de febrero de dos mil veinticuatro**, **LA PARTE RECURRENTE** presentó una solicitud de acceso a la información pública ante el **SUJETO OBLIGADO**, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). Dicha solicitud quedó registrada con el número de folio **00045/TRIJAEM/IP/2024** y en ella se requirió la siguiente información:

“El acuerdo, circular, oficio o como se denomine el documento, que contenga el NOMBRAMIENTO O DESIGNACIÓN EXPRESA como “ENCARGADO DE DESPACHO” de la Primera Sala Regional de Jurisdicción Ordinaria, a favor del C. JOAQUÍN GARCÍA DOMÍNGUEZ, considerando que dicho servidor público FIRMÓ CON ESE CARÁCTER acuerdos y resoluciones que correspondía suscribir a la Magistrada Titular de esa Sala Regional, los días 13, 14 y 15 de diciembre de 2023. No omito manifestar que, conforme a los artículos 23 de la Ley Orgánica y 34 del Reglamento Interior, ambos de ese Tribunal Administrativo, el “ENCARGO DE DESPACHO” se prevé, ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE, para la Vicepresidenta o el Vicepresidente del Tribunal, en caso de faltas temporales del Presidente o la Presidenta del mismo; en tanto que, la “SUPLENCIA” por faltas temporales de las y los Magistrados de las Salas Regionales de Jurisdicción Ordinaria, corresponde a las y los Magistrados Supernumerarios, acorde con lo dispuesto en los numerales 7, 45 fracción I y 54 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México. Tomando en consideración que, el C. JOAQUÍN GARCÍA DOMÍNGUEZ, suscribió acuerdos y resoluciones como “ENCARGADO DE DESPACHO” y no en “SUPLENCIA” de la Magistrada Titular; en caso de no existir el nombramiento expreso como tal, conforme a lo descrito en el artículo 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, solicito la resolución de inexistencia que emita el Comité de Transparencia.”

**Modalidad de entrega**: a *través del* ***SAIMEX****.*

### b) Turno de la solicitud de información

En cumplimiento al artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **catorce de febrero de dos mil veinticuatro**, el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** turnó la solicitud de información a los servidores públicos habilitados que estimó pertinentes.

### c) Respuesta del Sujeto Obligado

El **veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro**, el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** notificó la siguiente respuesta a través del SAIMEX:

“Folio de la solicitud: 00045/TRIJAEM/IP/2024

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

SE NOTIFICA RESPUESTA.”

Asimismo, **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó a su respuesta los archivos electrónicos que se describen a continuación:

* **RESPUESTA A SOLICITUD 00045-TRIJAEM-IP-2024.pdf.-** Oficio firmado por la Secretaria General del Pleno y Secretaria Técnica de la Junta de Gobierno y Administración, mediante el cual informa que no cuenta con el nombramiento del Servidor Público Joaquín García Domínguez, por ende está imposibilitada para rendir la información solicitada; no obstante ello, hace del conocimiento que su designación como Magistrado de la Primera Sala Regional de Jurisdicción Ordinaria fue a través de “Acuerdo de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, por el que se autoriza a la Magistrada Mirna Mónica Ochoa López , Titular de la Primera Sala Regional de Jurisdicción Ordinaria de este Tribunal con residencia en Toluca, con el fin de disponer de su periodo vacacional los días 13, 14 y 15 de diciembre de dos mil veintitrés. (Proporciona liga de consulta en formato cerrado)
* **TJA P SP 67 2024 Sol 45.pdf.-** Contiene oficio firmado por la secretaria particular de presidencia mediante el cual informa que no cuenta con el nombramiento del Servidor Público Joaquín García Domínguez, por ende está imposibilitada para rendir la información solicitada.
* **ACUERDO DE RESPUESTA SOL 45.pdf.-** Oficio firmado por la Jefa de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación, mediante el cual realiza una reseña de los documentos descritos con antelación concluyendo que se tenga como atendida la presente solicitud de información.

## DEL RECURSO DE REVISIÓN

### a) Interposición del Recurso de Revisión

El **siete de marzo de dos mil veinticuatro,** **LA PARTE RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**, mismo que fue registrado en el SAIMEX con el número de expediente **01287/INFOEM/IP/RR/2024**, y en el cual manifiesta lo siguiente:

**ACTO IMPUGNADO**

“La respuesta a la solicitud”

**RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

“No proporcionaron la declaración de inexistencia del Titular del Área, ni la resolución del Comité de Transparencia que la confirmara”

### b) Turno del Recurso de Revisión

Con fundamento en el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **siete de marzo de dos mil veinticuatro,** se turnó el recurso de revisión a través del SAIMEX a la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

### c) Admisión del Recurso de Revisión

El **ocho de marzo de dos mil veinticuatro,** se acordó la admisión a trámite del Recurso de Revisión y se integró el expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes para que, en un plazo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### d) Informe Justificado del Sujeto Obligado

El **cuatro de abril de dos mil veinticuatro, EL SUJETO OBLIGADO** rindió su informe justificado a través del SAIMEX, en el cual expresó lo siguiente:

* **MANIFESTACIONES JUNTA.pdf.-** Oficio firmado por la Secretaria General del Pleno y Secretaria Técnica de la Junta de Gobierno y Administración, mediante el cual reitera la respuesta emitida en primer término, anexando además el “Acuerdo de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, por el que se autoriza a la Magistrada Mirna Mónica Ochoa López , Titular de la Primera Sala Regional de Jurisdicción Ordinaria de este Tribunal con residencia en Toluca, con el fin de disponer de su periodo vacacional los días 13, 14 y 15 de diciembre de dos mil veintitrés.
* **MANIFESTACIONES PRESIDENCIA.pdf.-** Contiene oficio firmado por la secretaria particular de presidencia mediante el cual, mediante el cual ratifica su respuesta primigenia.
* **INFORME JUSTIFICADO DEL RECURSO DE REVISIÓN 1287 DE SOLICITUD 45.pdf.-** Oficio firmado por la Jefa de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación mediante el cual ratifica la respuesta entregada en primer término.

Esta información fue puesta a la vista de **LA PARTE RECURRENTE** el ocho de octubre de dos mil veinticuatro para que, en un plazo de tres días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera, de conformidad con lo establecido en el artículo 185, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### e) Manifestaciones de la Parte Recurrente

**LA PARTE RECURRENTE** no realizó manifestación alguna dentro del término legalmente concedido para tal efecto, ni presentó pruebas o alegatos.

### f) Ampliación de plazo para resolver el Recurso de Revisión

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, **el ocho de octubre de dos mil veinticuatro,** se acordó ampliar por un periodo razonable el plazo para resolver el presente Recurso de Revisión.

El plazo para emitir resolución en el presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos por este Instituto, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.

Es importante precisar que, si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, el plazo para emitir resolución se encuentra justificado en parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.

Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable. En ese sentido, el legislador estableció los términos procesales de forma general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.

Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma, debe analizarse la razonabilidad del tiempo necesario para su resolución, atentos a los siguientes criterios:

**Complejidad del asunto:** La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.

**Actividad Procesal del interesado:** Acciones u omisiones del interesado.

**Conducta de la Autoridad:** Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.

**La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso:** Violación a sus derechos humanos.

De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.

Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “**TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO**.”, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.

Razones por las cuales cabe concluir que la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.

Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

**“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.”** consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

**“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**.”, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.

Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados señala que este exceso del plazo legal para resolver el asunto resulta de carácter excepcional.

### g) Cierre de instrucción

Al no existir diligencias pendientes por desahogar, el **quince de octubre de dos mil veinticuatro**, la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez** acordó el cierre de instrucción y la remisión del expediente a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Dicho acuerdo fue notificado a las partes el mismo día a través del SAIMEX.

# CONSIDERANDOS

## PRIMERO. Procedibilidad

### a) Competencia del Instituto

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; ordinal 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

### b) Legitimidad de la parte recurrente

El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, ya que se presentó por la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la Información Pública,debido a que los datos de accesoSAIMEX son personales e irrepetibles.

### c) Plazo para interponer el recurso

**EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de acceso a la Información Pública el **veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro** y el recurso que nos ocupa se interpuso el **siete de marzo de dos mil veinticuatro**; por lo tanto, éste se encuentra dentro del margen temporal previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### d) Causal de Procedencia

Resulta procedente la interposición del recurso de revisión, ya que se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### e) Requisitos formales para la interposición del recurso

**LA PARTE RECURRENTE** acreditó todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la misma normatividad.

## SEGUNDO. Estudio de Fondo

### a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado

El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano reconocido en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México:

***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

***“Artículo 6.***

*(…)*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

***A****.* ***Para el ejercicio del derecho de acceso a la información****, la Federación y* ***las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:***

***I. Toda la información en posesión de cualquier******autoridad****, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y* ***municipal****,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

***Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México***

***“Artículo 5****.-*

*(…)*

***El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho****.*

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.*

***Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes****:*

***I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los*** *Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y* ***municipales****, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad****.* ***Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

Asimismo, el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios indica que la solicitud es la garantía primaria del Derecho de Acceso a la Información, además, establece que se regirá *por los principios de simplicidad, rapidez, gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares.*

Por su parte, el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios refiere que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad.

Esto es, que los Sujetos Obligados deben atender las solicitudes de acceso a la información pública que se les sean realizadas, y proporcionar la información pública que obre en su poder, conforme al estado en que se encuentre, sin que sea necesario procesar la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante; tal y como lo establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Es decir, que todo sujeto obligado que genere, recopile, administre, procese, archive, posea o conserven, son responsables de la misma, teniendo a su vez la obligación de proporcionar la información que se les requiera sin necesidad de resumirla, efectuar procedimientos para obtenerla, calcular o practicar investigaciones; en otras palabras, que los Sujetos Obligados sólo se concretarán a proporcionar la información solicitada que tengan en su poder en el estado que se encuentra, sin necesidad de concretarse al interés o términos específicos del solicitante.

En esa tesitura, el artículo 24 último párrafo de la Ley de la Materia dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública, siempre y cuando no se trate de información reservada o confidencial.

Con base en lo anterior, se considera que **EL** **SUJETO OBLIGADO** se encontraba compelido a atender la solicitud de acceso a la información realizada por **LA PARTE RECURRENTE**.

### b) Controversia a resolver

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada, resulta conveniente precisar que, una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que **LA PARTE RECURRENTE** solicitó el acuerdo, circular, oficio o como se denomine el documento, que contenga el NOMBRAMIENTO O DESIGNACIÓN EXPRESA como “ENCARGADO DE DESPACHO” de la Primera Sala Regional de Jurisdicción Ordinaria, a favor del C. JOAQUÍN GARCÍA DOMÍNGUEZ

En respuesta, **EL SUJETO OBLIGADO** se pronunció por conducto de la Secretaria General del Pleno y Secretaria Técnica de la Junta de Gobierno y Administración, la secretaria particular de presidencia y la Jefa de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación, quienes refirieron lo siguiente mediante los siguientes documentos:

* Oficio firmado por la Secretaria General del Pleno y Secretaria Técnica de la Junta de Gobierno y Administración, mediante el cual informa que no cuenta con el nombramiento del Servidor Público Joaquín García Domínguez, por ende está imposibilitada para rendir la información solicitada; no obstante ello, hace del conocimiento que su designación como Magistrado de la Primera Sala Regional de Jurisdicción Ordinaria fue a través de “Acuerdo de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, por el que se autoriza a la Magistrada Mirna Mónica Ochoa López , Titular de la Primera Sala Regional de Jurisdicción Ordinaria de este Tribunal con residencia en Toluca, con el fin de disponer de su periodo vacacional los días 13, 14 y 15 de diciembre de dos mil veintitrés, adjunta liga de consulta, pero esta se encuentra en formato cerrado.
* Oficio firmado por la secretaria particular de presidencia mediante el cual informa que no cuenta con el nombramiento del Servidor Público Joaquín García Domínguez, por ende está imposibilitada para rendir la información solicitada.
* Oficio firmado por la Jefa de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación, mediante el cual realiza una reseña de los documentos descritos con antelación concluyendo que se tenga como atendida la presente solicitud de información.

Ahora bien, en la interposición del presente recurso **LA PARTE RECURRENTE** se inconformó de que no se le entregó la resolución de inexistencia, por lo cual, el estudio se centrará en determinar si la información entregada colma todo lo solicitado por la parte recurrente.

### c) Estudio de la controversia

Este Órgano Garante basará el análisis del presente, en el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico en el **SAIMEX**, para dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y respetando en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y demás leyes aplicables en la materia; así como, en los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los numerales 8 y 9 de la Ley de Transparencia local.

Precisado lo anterior, de una revisión al expediente que nos ocupa dentro del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, se advierte que en respuesta se pronunciaron los servidores públicos habilitados siguientes **la Secretaria General del Pleno y Secretaria Técnica de la Junta de Gobierno y Administración, la secretaria particular de presidencia y la Jefa de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación**; por ello conviene hacer alusión a la atribuciones de estos servidores públicos con el fin de corroborar si son los idóneos para realizar el pronunciamiento respectivo

**TÍTULO SEXTO**

**DE LA SECRETARÍA GENERAL DEL PLENO**

**Artículo 72.** La o el Secretario General del Pleno tendrá las atribuciones y deberes siguientes:

I. Acordar con la o el Presidente del Tribunal, los asuntos de su competencia;

II. Elaborar y firmar, las actas de las sesiones del Pleno de la Sala Superior, autorizadas por la o el Presidente del Tribunal;

III. Dar cuenta en las sesiones del Pleno de los asuntos a tratar, registrar la votación de las y los Magistrados y comunicar las decisiones que se acuerden;

IV. Dar fe y firmar las actas, acuerdos y actuaciones del Pleno;

V. Expedir certificaciones de las constancias que obren en las actas del Pleno, solicitadas por quien acredite tener interés jurídico o legítimo;

VI. Elaborar los proyectos de resolución y los que se determinen si existe contradicción de tesis entre las sustentadas en las Salas Regionales de Jurisdicción Ordinaria, Especializadas en materia de Responsabilidades Administrativas o las Secciones de la Sala Superior, en términos del Código de Procedimientos;

VII. Asistir y participar en los eventos a los cuales sea comisionado por la Presidencia del Tribunal y de la Junta;

VIII. Fungir como Secretario Técnico de la Junta; y

IX. Las demás que le sean asignadas por las disposiciones legales aplicables y por el Pleno y la Junta.

**TÍTULO SÉPTIMO**

**DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL**

**CAPÍTULO I**

**DE LA SECRETARÍA PARTICULAR**

**Artículo 73.** La o el Secretario Particular de Presidencia tendrá las atribuciones y deberes siguientes:

I. Acordar con la o el Presidente del Tribunal el despacho de los asuntos que le sean

encomendados;

II. Asistir a la o el Presidente del Tribunal en la atención de los asuntos de su competencia, y

III. Las demás atribuciones que le señalen otras disposiciones legales aplicables

**CAPÍTULO VI**

**DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN**

**Artículo 78.** La o el Jefe de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación, tendrá las atribuciones y deberes siguientes:

I. Colaborar en el diseño y la implementación de los procesos de planeación, programación, presupuestación y de evaluación del Tribunal;

II. En coordinación con la Dirección de Administración, proponer a la Junta para su

autorización el anteproyecto de presupuesto de egresos del Tribunal, con base en los

programas establecidos por las unidades administrativas en congruencia con el Plan Rector de Gestión del Tribunal;

III. Diseñar y establecer sistemas de información con fines estadísticos para llevar el

control respecto a la evolución de las actividades del Tribunal;

IV. Solicitar información a las direcciones, unidades administrativas y órganos jurisdiccionales del Tribunal, sobre la ejecución de programas, planes y proyectos institucionales;

V. Sistematizar y dar seguimiento a la información que emitan las direcciones y unidades administrativas del Tribunal sobre el cumplimiento de objetivos, metas y avances;

VI. Coadyuvar en la elaboración del informe anual de actividades de la Presidencia, así como en el proyecto de Plan Rector de Gestión del Tribunal;

VII. Coordinar con las direcciones y unidades administrativas del Tribunal la elaboración del Plan Anual de Trabajo;

VIII. Proponer y ejecutar en su caso, lineamientos, reglas y criterios en materia de información y actualización de la página web del Tribunal;

IX. Proponer y ejecutar, en su caso, lineamientos, reglas, criterios y metodología en materia de información, planeación, programación y evaluación;

X. Llevar a cabo un sistema de evaluación de resultados de la gestión;

XI. Realizar las funciones relativas a las obligaciones en materia de transparencia,

información pública y protección de datos personales, establecidas en las leyes de la materia; y

XII. Las demás que le confieren otras disposiciones y aquellas que le encomiende la Presidencia

Atento a lo anterior, se puede advertir que los servidores públicos que se pronunciaron, resultan ser los idóneos para proporcionar la información, pues **la Secretaria General del Pleno y Secretaria Técnica de la Junta de Gobierno y Administración,** tiene como parte de sus atribuciones el dar fe y firmar las actas, acuerdos y actuaciones del pleno, así como la **secretaria particular de presidencia** acordar el despacho de los asuntos con el Presidente del Tribunal y finalmente **la Jefa de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación,** quien se encarga de los temas de transparencia del SUJETO OBLIGADO.

Por lo anterior se advierte que si se cumplió con lo que, para tal efecto, dispone el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que índica:

*“****Artículo 162.*** *Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.” (Sic)*

Ahora bien, debe destacarse que **LA PARTE** **RECURRENTE** solicitó el acuerdo, circular o el documento que contenga el nombramiento o designación expresa como “ENCARGADO DE DESPACHO” de la Primera Sala Regional de Jurisdicción Ordinaria, a favor del C. JOAQUÍN GARCÍA DOMÍNGUEZ, de no contar con él entregue el acuerdo de inexistencia.

Ante ello **la Secretaria General del Pleno y Secretaria Técnica de la Junta de Gobierno y Administración** hizo del conocimiento que su designación como Magistrado de la Primera Sala Regional de Jurisdicción Ordinaria fue a través de “Acuerdo de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, por el que se autoriza a la Magistrada Mirna Mónica Ochoa López , Titular de la Primera Sala Regional de Jurisdicción Ordinaria de este Tribunal con residencia en Toluca, con el fin de disponer de su periodo vacacional los días 13, 14 y 15 de diciembre de dos mil veintitrés, y proporcionó la siguiente liga de consulta:



Conforme a lo expuesto por **EL SUJETO OBLIGADO**, debemos traer a colación el artículo 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a saber, que para el caso que la información solicitada ya obre en un formato disponible en un medio digital, se hará saber al Particular la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir lo peticionado, lo anterior, dentro de un plazo no mayor a cinco días hábiles posteriores a la interposición del requerimiento de acceso; así mismo, que la fuente deberá ser precisa y concreta con la finalidad que el Particular no deba realizar una búsqueda dentro de todo el cúmulo de información contenido.

Bajo estas circunstancias, este Instituto se avocó a verificar si la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** se encuentra bajo los parámetros establecidos en el artículo en cita; por ende, **podemos precisar que el enlace electrónico que fue remitido en respuesta, no se encuentra en datos abiertos,** por ello, el Particular se encuentra condicionado a copiar cada signo alfanumérico a fin de acceder a la información que **EL SUJETO OBLIGADO** señaló que se encuentra disponible; situación que no cumple con lo dispuesto en el artículo 161 antes mencionado.

No obstante ello, en vía de **informe justificado**, se advierte que la Secretaria General del Pleno y Secretaria Técnica de la Junta de Gobierno y Administración, hace entrega del “Acuerdo de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, por el que se autoriza a la Magistrada Mirna Mónica Ochoa López , Titular de la Primera Sala Regional de Jurisdicción Ordinaria de este Tribunal con residencia en Toluca, con el fin de disponer de su periodo vacacional los días 13, 14 y 15 de diciembre de dos mil veintitrés, como se advierte de la siguiente imagen:



Atento a lo anterior, se advierte que el área competente, cuenta con la información solicitada y así fue entregada en vía de informe justificado, colmando la pretensión de la parte recurrente; en virtud de todo lo anteriormente expuesto, este Órgano Garante advierte que en el presente caso se actualiza la causal de **sobreseimiento** pues en vía de informe justificado entregó el pronunciamiento reseñado colmando así la pretensión del **RECURRENTE**; por ello se considera que se actualiza la fracción III del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

“**Artículo 192.** El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

(…)

**III.** El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia;

(Énfasis añadido)

Por analogía, se cita la Tesis emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito que en su literalidad, establece lo siguiente:

“**SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES PROCESALES PLANTEADAS EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN**. El sobreseimiento en el juicio de amparo directo provoca la terminación de la controversia planteada por el quejoso en la demanda de amparo, sin hacer un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad o ilegalidad de la sentencia reclamada. Por consiguiente, si al sobreseerse en el juicio de amparo no se pueden estudiar los planteamientos que se hacen valer en contra del fallo reclamado, tampoco se deben analizar las violaciones procesales propuestas en los conceptos de violación, dado que, la principal consecuencia del sobreseimiento es poner fin al juicio de amparo sin resolver la controversia en sus méritos.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 699/2008. Mariana Leticia González Steele. 13 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Sara Judith Montalvo Trejo. Secretario: Arnulfo Mateos García.”

### d) Conclusión

Se determina **SOBRESEER** el presente Recurso de Revisión, en términos del artículo 186, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

“Artículo 186. Las resoluciones del Instituto podrán:

**I.** Desecharo **sobreseer el recurso;”**

(Énfasis añadido)

Finalmente, no se omite referir que respecto a las documentales remitidas por **EL SUJETO OBLIGADO**, este Órgano Garante no se encuentra facultado para pronunciarse acerca de la veracidad de la información.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio 31/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual refiere:

“El **Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados.** El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

Así, con fundamento en lo establecido en los artículos 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y en los artículos 2, fracción II, 9, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

# RESUELVE

**PRIMERO.** Se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión número **01287/INFOEM/IP/RR/2024** por actualizarse la causal establecida en el artículo 192 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que al **modificar el Sujeto Obligado la respuesta, el Recurso de Revisión quedó sin materia**, en términos del Considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

**SEGUNDO. Notifíquese** la presente resolución vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX,** al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** para su conocimiento.

**TERCERO. Notifíquese** al **RECURRENTE** la presente resolución vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX.**

**CUARTO. Hágase** **del conocimiento** del **RECURRENTE**, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA TRIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL DIECISÉIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

SCMM/AGZ/DEMF/AGE